

Intervención del diputado Rafael Navarrete Quezada, la Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero; de la Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero; y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

La Presidenta:

En desahogo del inciso “c” del cuarto punto del Orden del Día, se concede la palabra al diputado Rafael Navarrete Quezada, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Rafael Navarrete Quezada:

Muy buenos días, buenas tardes ya verdad.

Compañeras y compañeros diputados.

Muchas gracias, diputada presidenta.

Por mi conducto, la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, nos permitimos presentarles la Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforman y

adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero; de la Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero; y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al tenor de lo siguiente:

La obligación de dar alimentos se sustenta en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de la familia, conforme al cual las personas que forman parte de ella se deben recíproca asistencia.

De esta forma, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y los hijos a sus padres. Los cónyuges y concubinos están también obligados a darse alimentos.

Los alimentos son los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con

dignidad.

En este contexto, las niñas, los niños, los adolescentes y los adultos mayores, tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral; por ello, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

El derecho alimentario es un derecho humano, reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención sobre los Derechos del Niño; y Convención Interamericana sobre Obligaciones

Alimentarias.

El Código Civil del Estado, regula los alimentos, así como, las figuras jurídicas de acreedor y deudor alimentario y las acciones para el aseguramiento de los mismos.

Tristemente, los alimentos cada vez se cumplen en menor medida, así lo indican los altos porcentajes de demandas que por este concepto se radican a diario en los juzgados de todo el Estado. Los acreedores alimentarios en más del 90 por ciento, son niñas, niños y adolescentes.

Guerrero está dentro del grupo de las entidades federativas del país, que aún no establece en su legislación civil las medidas y mecanismos necesarios que permitan garantizar el efectivo cumplimiento de los alimentos.

Por ello, la presente iniciativa tiene como propósito fundamental, robustecer el marco jurídico de los alimentos, creando el Registro Estatal de Deudores

Alimentarios Morosos, que estará a cargo de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado, donde se inscribirán por orden judicial a quienes dejen de cumplir sus obligaciones alimentarias de manera injustificada o, hayan sido sentenciados por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria.

En virtud de que el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, estará bajo operación de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado, resulta necesario reformar y adicionar la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, a efecto de dotarla de competencia.

La inscripción de una persona en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, tendrá los siguientes efectos: constituirá prueba plena para el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria; se hará la anotación en los bienes que el deudor tenga inscritos en el Registro Público de

la Propiedad; no podrá vender bienes inmuebles, salvo que el producto de esa operación sea destinado al cumplimiento de la obligación alimentaria; y no podrán adoptar.

De igual forma, en esta iniciativa se prevé reformar y adicionar la ley electoral en cuanto a los requisitos de elegibilidad, para que, quienes pretendan postularse como candidatos a diputado local, gobernador o miembro de ayuntamiento, no hayan sido condenadas o condenados por los delitos de violencia familiar e incumplimiento de la obligación alimentaria y no estar inscritos en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Lo que se busca, es que quienes pretendan registrarse como candidatos en un proceso electoral, sean personas con solvencia moral intachable, sin antecedentes de violencia familiar y sin adeudos por concepto de alimentos.

En las solicitudes de matrimonio se pedirá la manifestación bajo protesta de

decir verdad de los contrayentes si han sido o no, acusados o sentenciados por violencia familiar o incumplimiento de la obligación alimentaria, así como, exhibir constancia de estar o no inscritos en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Lo anterior, no como impedimento para contraer matrimonio, porque ello sería supraincluyente y limitaría el ejercicio de otros derechos como el libre desarrollo de la personalidad, sino con el propósito de que conozcan los antecedentes de su futura pareja y de forma libre y razonada tomen la mejor decisión en cuanto al matrimonio.

El carácter público y efectos del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, encuentran su justificación en el interés superior de la niñez y en el desarrollo holístico de las niñas, niños y adolescentes.

Los alimentos son de orden público e interés social, el deudor alimentario debe cumplir con sus obligaciones

alimentarias en forma continua y permanente, porque continua y permanente es la necesidad de los acreedores. Romper la continuidad de los alimentos, atenta contra el orden público e interés social y reduce a la nada los derechos humanos de quienes tienen la necesidad de recibirlos.

Bajo esta premisa, basta que el deudor alimentario deje de cumplir en una sola ocasión con su obligación alimentaria para convertirse en moroso. En la presente iniciativa, se considera deudor alimentario moroso, a quien deje de cumplir sus obligaciones alimentarias de manera injustificada por más de treinta días o, haya sido sentenciado por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria.

Por lo expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía popular para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358; DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO; Y DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el primer párrafo del artículo 319; el artículo 401; el artículo 410 Bis 1; del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358; las fracciones XXIV y XXV del artículo 22 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero; y la fracción IX del artículo 10 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 291; las fracciones IX y X al artículo 349; el Capítulo X, denominado

Del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, con sus respectivos artículos 373 Bis, 373 Ter, 373 Quáter, 373 Quinquies y 373 Sexies, del Título Sexto de las Actas del Estado Civil, del Libro Primero de las Personas; la fracción IV al artículo 555; el artículo 2217 Bis; la fracción IV al artículo 2913 recorriéndose la subsecuente; del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358; la fracción V Bis al artículo 12 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero; y la fracción X del artículo 10 recorriéndose la subsecuente de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

Chilpancingo de los Bravo; Guerrero, a 9 de junio de 2022.

Versión Íntegra

CIUDADANOS DIPUTADOS
SECRETARIOS DE LA MESA

DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.- PRESENTE.

Los que suscriben Diputados y Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de los derechos que nos confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 23, fracción I, 229 y 231, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, nos permitimos presentar a esta Soberanía Popular, la Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358; de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero; y de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de familia involucra los problemas más difíciles y sensibles del derecho. Los intereses que ahí se defienden no son solo económicos, son disputas sobre los afectos, sobre la parentalidad y las necesidades que surgen en el seno familiar. Es también en el seno familiar donde se generan las relaciones más íntimas, pero no por eso, alejadas de la protección del derecho y de los derechos humanos. La constitucionalización del derecho de familia pretende posicionar al derecho de familia, ahí, con los derechos humanos¹.

La obligación de dar alimentos se sustenta en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de la familia, conforme al cual las personas que forman parte de ella se deben recíproca asistencia. Se trata, por ende,

de una obligación que tiene su origen en un deber ético que ha sido acogido por el derecho y elevado a la categoría de una obligación jurídica que tiene como propósito fundamental proporcionar lo suficiente y necesario para la manutención o subsistencia de una persona².

Es recíproca la obligación de dar alimentos, quien los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos; de esta forma, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. Los cónyuges y concubinos están obligados a darse alimentos.

Los alimentos son los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad³.

¹ Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En *La constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2020. Páginas IX y X.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Temas selectos de derecho familiar. Alimentos*. Número 1, México, 2010, páginas 34 y 35.

³ *Ibidem.*, supra nota 2, página 7.

Los alimentos comprenden además de la alimentación, la vivienda, el vestido, la salud, la educación, el sano esparcimiento y todos aquellos satisfactores necesarios para el desarrollo digno de quien debe recibirlos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentre un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley.

En este contexto, las niñas, los niños, los adolescentes y los adultos mayores, tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral, por esa razón, para

nuestro Tribunal Supremo, la cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano.

La misma Corte, interpreta que el incumplimiento injustificado de esta obligación alimentaria trae aparejada las consecuencias jurídicas establecidas en la Ley; no es así, cuando existan razones o circunstancias que puedan afectar el cumplimiento de dicha obligación, lo cual debe ser informado de inmediato al juez de lo familiar, para que resuelva lo conducente y no incurrir en alguna responsabilidad.

Con la reforma constitucional de 2011, se introdujo un nuevo parámetro de análisis constitucional en nuestro derecho doméstico, en el que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, a través, de dos principios fundamentales como el principio de interpretación conforme y el principio pro persona.

Con este nuevo paradigma constitucional, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; asimismo, que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El derecho alimentario es un derecho humano, reconocido en los siguientes instrumentos internacionales: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 25); Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11); Convención sobre los Derechos del Niño (art. 27); y, Convención

Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (arts. 4 y 10).

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño⁴.

La Corte mexicana en su función jurisdiccional reconoce que el interés superior del niño es un concepto triple: es un derecho sustantivo susceptible de ser exigido ante los órganos jurisdiccionales; es un principio jurídico interpretativo fundamental para elegir la interpretación que haga más efectivo el interés superior del niño; y, es una norma de procedimiento para entender que efectivamente los procedimientos tienen que adaptarse a las necesidades específicas de niños, niñas y adolescentes y no en sentido contrario.

⁴ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3.1

El principio de interés superior de la niñez tiene una función tanto justificativa como directiva. Por un lado, justifica todos los derechos que tienen por objeto la protección de la niñez, y por otro, opera como una directriz para juzgadores, legisladores y autoridades administrativas. En tanto directriz, ordena actuar de acuerdo con lo que es mejor para un niño⁵.

El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño⁶.

Nuestra Constitución Política local, reconoce el derecho de toda familia a una vivienda digna, el derecho a la salud integral y el derecho a la alimentación; así como el derecho de los grupos vulnerables de acceder a condiciones de bienestar, específicamente, de los niños

y las niñas a las necesidades de alimentación, salud y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y a recibir apoyos complementarios para su educación.

Por su parte, el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, reconoce en los alimentos una obligación de tipo económico a través de la cual se provee a una persona determinada de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades físicas o intelectuales, a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano. Especifica la obligación de dar alimentos y el derecho a recibirlos, así como, las figuras jurídicas de acreedor y deudor alimentario y las acciones para el aseguramiento de los alimentos⁷.

No obstante, es innegable que el noble propósito de los alimentos cada vez se cumple en menor medida, así lo indican los altos porcentajes de demandas por

⁵ IBARRA OLGUIN, Ana María v TREVIÑO FERNÁNDEZ Sofía del Carmen. *Constitución y familia en México: nuevas coordenadas*. En La constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2020. Páginas 370 y 371.

⁶ Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Párrafo 4.

⁷ Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, artículos 386 al 410 Bis 1

este concepto que se radican a diario en los juzgados de primera instancia de los dieciocho distritos judiciales del Estado; lo anterior, sin mencionar aquellos casos -que no son pocos- que no se judicializan por cuestiones de pobreza o ignorancia de quienes deberían exigirlos.

Cabe advertir, que, en los casos de demanda por concepto de alimentos, la pretensión de la parte actora -acreedor alimentario- enfrenta de inicio un peregrinar burocrático y dilatorio en el trámite del expediente judicial, así como a la resistencia de la parte demandada -deudor alimentario- quien en la mayoría de las veces, con argucias y falacias trata de justificar su incumplimiento en su obligación alimentaria para evadir su responsabilidad, disminuir considerablemente el porcentaje de la pensión alimenticia, o por lo menos, para retardar el proceso judicial; todo lo anterior, en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, primordialmente, en su calidad de acreedores alimentarios, que

constituyen más del 90 por ciento del total de las demandas por alimentos.

Para hacer frente a este flagelo de incumplimiento de la obligación alimentaria, varios Estados del país⁸ han legislado sobre el particular, creando el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

La Ciudad de México, Jalisco, Morelos, Nayarit, Sinaloa, Sonora y Zacatecas, han establecido en sus Códigos Civiles y Familiares, que el Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se inscribirán a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.

Por su parte, el Estado de México, Oaxaca y Quintana Roo, han precisado en sus Códigos Civiles, que quien incumpla total o parcialmente, con la

⁸ Ciudad de México, Coahuila, Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Zacatecas.

obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, por un periodo de dos meses -sesenta días caso de Quintana Roo- se constituirá en deudor alimentario moroso y el juez de lo familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Coahuila, prevé en su Ley para la Familia, que el Poder Judicial tendrá a su cargo la creación y manejo del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias de manera consecutiva o intermitente, ya sea en tres ocasiones en un periodo de tres meses o, para el caso de las pensiones alimenticias que se deban cumplir de manera mensual, en tres ocasiones en un periodo de seis meses, decretadas por la autoridad judicial correspondiente.

Guanajuato precisa en su Código Civil, que el obligado por virtud de medidas provisionales, sentencias o convenios

judiciales, que incumpla con la pensión o la ministración de alimentos sin causa justificada por un periodo de noventa días, se constituirá en deudor alimentario. Para tal efecto, el Juez ordenará a la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios.

Chiapas, refiere en su legislación Civil, que es considerado como deudor alimentario moroso, la persona que teniendo la obligación de proporcionar pensión alimenticia ordenada por un mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, dejare de suministrarlos por más de treinta días continuos. En este caso el juez ordenará el ingreso de sus datos en el Registro de Deudores Alimentarios.

Como se puede apreciar, nuestro Estado de Guerrero está dentro del grupo de las entidades federativas del país, que aún no establece en su legislación civil las medidas y mecanismos necesarios que permitan garantizar el efectivo

cumplimiento de los alimentos para quienes tienen la obligación de otorgarlos, en beneficio de quienes deben recibirlos.

En esa razón, la presente iniciativa tiene como propósito fundamental, robustecer el marco jurídico de los alimentos, creando el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, que estará a cargo de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado, donde se inscribirán por orden judicial a quienes dejen de cumplir sus obligaciones alimentarias de manera injustificada⁹ por más de treinta días o, hayan sido sentenciados por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria

En este entendido y en virtud de que el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, estará bajo operación de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado, resulta procedente y necesario

reformular la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, a efecto de dotar de competencia al Registro Civil del Estado, en cuanto a la creación, operación y actualización permanente del citado Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

La finalidad del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, es proteger el interés superior de la niñez, para que el deudor alimentario cumpla en tiempo y forma con su obligación alimentaria. Su eficacia, se basará en la inscripción en una base de datos de carácter pública, de aquellas personas que incumplan de manera injustificada con su obligación alimentaria, o hayan sido sentenciados por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, con los efectos sociales adversos que ello implica.

La inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, constituirá prueba plena en contra del

⁹ Se establece el hecho de que el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor sea injustificado, ya que pueden existir razones o circunstancias que justifiquen

su incumplimiento. De esta manera la causal no será supraincluyente en aquellos casos justificados.

deudor para el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, y se ordenará la anotación respectiva en los bienes que el deudor tenga inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Quienes estén inscritos en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, no podrán enajenar bienes inmuebles, salvo que el producto de esa operación sea parcial o totalmente destinado al cumplimiento de la obligación con el acreedor alimentario. Para el caso de adquisición de inmuebles, será necesario contar con la constancia de no inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, que expida la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado.

Para poder adoptar a un menor, se adiciona a los requisitos señalados en el artículo 555 del Código Civil del Estado, acreditar no estar inscrito en el Registro

Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Esta iniciativa, contempla adicionar la declaración al escrito de solicitud de matrimonio que los contrayentes dirijan al oficial del Registro Civil, para que bajo protesta de decir verdad manifiesten si han sido o no, acusados o sentenciados por violencia familiar o incumplimiento de la obligación alimentaria, así como, exhibir constancia de estar o no inscritos en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Lo anterior, no como requisito o impedimento para contraer matrimonio ¹⁰, porque ello sería supraincluyente y limitaría el ejercicio de otros derechos como el libre desarrollo de la personalidad de los contrayentes. El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es un derecho expícito porque no está enunciado en nuestra Constitución u otro texto normativo; es, como lo afirma la Suprema Corte de

¹⁰ Por esa razón las adiciones se proyectan en el artículo 349 y no en el similar 417 del Código Civil del Estado en vigor.

Justicia de la Nación, un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, previsto en el artículo 1° constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país.

La dignidad humana constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética, merecedora de la más amplia protección jurídica y funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resulta ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad¹¹.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende todas aquellas expresiones o espacios vitales que son susceptibles de ser intervenidos o

afectados por el poder público, entre ellos la libertad de contraer matrimonio, por ejemplo.

Por esa razón, la solicitud de declaración bajo protesta de decir verdad y la exhibición de la constancia de no inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, es con el único propósito de que los contrayentes conozcan los antecedentes de su futura pareja y con base en ello de forma libre, razonada y autónoma tomen la mejor decisión en cuanto al matrimonio.

La presente iniciativa contempla de igual forma, adicionar la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, previendo como requisitos de elegibilidad para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, no estar condenada o condenado por los delitos de violencia familiar e incumplimiento de la obligación

¹¹ SCJN. Semanario Judicial de la Federación. Tesis 2007731. Publicada el 24 de octubre de 2014.

alimentaria y no estar inscrito en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

En este escenario, lo que se busca es que quienes pretendan registrarse como candidatos en un proceso electoral, sean personas con solvencia moral intachable, sin antecedentes de violencia familiar y sin adeudos por concepto de alimentos, solo de esta forma, contaremos con mejores perfiles de nuestros representantes en los puestos de elección popular, quienes seguramente, desde sus cargos públicos pugnarán para garantizar los alimentos y la no violencia en favor de las niñas, niños y adolescentes, primordialmente.

El carácter público de la base de datos pretendida, la disposición de que la inscripción sea prueba plena para el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria y las limitaciones en la adopción y enajenación de bienes inmuebles, así como los adicionales requisitos de elegibilidad para quienes pretendan postularse como candidatos a

diputado local, gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, encuentran su justificación en el interés superior de la niñez, que tiene como objetivo garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos en nuestro derecho interno y en los tratados internacionales en la materia, para lograr el desarrollo holístico de las niñas, niños y adolescentes.

La obligación de proporcionar alimentos presenta tres órdenes: social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a sus miembros a quienes corresponde, en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir. Es moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ello están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono. Y, finalmente, es de orden

jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible su cumplimiento, pues el interés público (el interés social) demanda que la observancia de ese deber se halle garantizado de tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece¹².

La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e

hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran¹³.

La violencia económica se actualiza ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que

¹² SCJN, Tesis VII.2o.C.202 C (10a.). Registro digital 2020772, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3460, Materia Civil.

¹³ SCJN, Tesis 1a./J.49/2021 (11a.) Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7,

noviembre de 2021, Tomo II, Página 843, Materia: Civil, Constitucional, Tipo: Jurisprudencia de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

tiene la obligación de cubrirlas, generando afectaciones graves y en ocasiones de imposible reparación a los derechos humanos de los acreedores alimentarios, pues no hay que olvidar que los alimentos son de necesidad cotidiana y permanente en el plan de vida digna de cualquier persona.

Los alimentos deben otorgarse de forma continua y acorde con las necesidades de quien debe recibirlos, aunado a que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para el desarrollo armónico del acreedor, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio del acreedor alimentario.

Los alimentos son de orden público e interés social y se rigen, entre otros principios, por los de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad; el deudor alimentario debe cumplir con sus obligaciones alimentarias en forma continua y permanente, porque continua y

permanente es la necesidad de los acreedores. Romper la continuidad de los alimentos, atenta contra la naturaleza de esa noble institución jurídica protegida por la ley, aniquila su orden público e interés social y reduce a la nada los derechos humanos de quienes tienen la necesidad de recibirlos.

Bajo esta premisa basta que el deudor alimentario deje de cumplir en una sola ocasión con su obligación alimentaria para convertirse en moroso.

En el análisis de derecho comparado de las legislaciones civiles y familiares de otras entidades federativas, observamos que en la Ciudad de México, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Sinaloa, Sonora y Zacatecas, se considera deudor alimentario moroso a quien deja de cumplir sus obligaciones alimentarias por más de noventa días o tres meses; Estado de México, Oaxaca y Quintana Roo, a quien deja de cumplir sus obligaciones alimentarias por dos meses o sesenta días y; Chiapas, a quien deja de cumplir sus obligaciones

alimentarias por más de treinta días continuos.

En la presente iniciativa, se considera deudor alimentario moroso, a quien deje de cumplir sus obligaciones alimentarias de manera injustificada por más de treinta días o, haya sido sentenciado por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria.

Cuando existan razones o circunstancias que puedan afectar el cumplimiento de dicha obligación, el deudor alimentario debe informarlo de inmediato al juez de lo familiar, para que este resuelva lo conducente y no incurrir en responsabilidad.

Por lo expuesto y en virtud de que resulta necesaria y urgente la creación y operación del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, que inhiba el incumplimiento de las obligaciones alimentarias y con ello se garantice el derecho de los acreedores alimentarios, someto a consideración de esta soberanía popular para su análisis,

discusión y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358; DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO; Y DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el primer párrafo del artículo 319; el artículo 401; el artículo 410 Bis 1; del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358; las fracciones XXIV y XXV del artículo 22 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero; y la fracción IX del artículo 10 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO
358

Artículo 319.- La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, dependiente del Gobierno del Estado, supervisará las actuaciones de los oficiales del ramo y del titular del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, denunciando ante la autoridad competente aquellas conductas que se consideren delictuosas, derivadas de esos actos registrales.

.....

Artículo 401. El deudor alimentario no podrá pedir que se incorpore a su familia el que deba recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando hubiere inconveniente legal para hacer esa incorporación, o cuando cuente con antecedentes de violencia familiar y se ponga en riesgo a las personas acreedoras alimentarias.

Artículo 410 Bis 1. El deudor alimentario debiera de informar de inmediato al juez y éste a su vez al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, así como los ingresos económicos por cambio de situación, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada; de igual forma, cuando existan razones o circunstancias que puedan afectar el cumplimiento de dicha obligación el deudor alimentario deberá de informar de inmediato al juez, para que este resuelva lo conducente y no incurrir en alguna responsabilidad.

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO
CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 22. ...

I a la XXIII. ...

XXIV. Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales o administrativas recibidas, que hayan causado ejecutoria y que con arreglo a la ley sean procedentes, así como, a los mandamientos judiciales que ordenen la inscripción de deudores alimentarios, en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos;

XXV. Expedir las constancias de inexistencia de registros, de acuerdo a los resultados de las búsquedas realizadas, así como, las constancias de estar o no inscrito en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos;

XXVI a la XLV. ...

LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 10. ...

I a la VIII. ...

IX. No estar condenada o condenado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar e incumplimiento de la obligación alimentaria;

X a la XI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 291; las fracciones IX y X al artículo 349; el Capítulo X, denominado Del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, con sus respectivos artículos 373 Bis, 373 Ter, 373 Quáter, 373 Quinquies y 373 Sexies, del Título Sexto de las Actas del Estado Civil, del Libro Primero de las Personas; la fracción IV al artículo 555; el artículo 2217 Bis; la fracción IV al artículo 2913 recorriéndose la subsecuente; del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358; la fracción V Bis al artículo 12 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero; y la fracción X del artículo 10 recorriéndose la subsecuente de la Ley Número 483 de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358

Artículo 291.- ...

El Registro Civil tendrá a su cargo la creación, operación y actualización permanente del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se inscribirá a las personas que de manera injustificada hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias, ordenada provisional o definitivamente por la autoridad judicial, o establecida mediante convenio judicial, por más de treinta días o, haya sido sentenciado por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria. El Juez competente ordenará al Registro Civil y al Registro Público de la Propiedad, su inscripción respetiva, remitiendo copia certificada del auto o sentencia para tal efecto.

El Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos será de carácter público y el Registro Civil tendrá facultades para expedir constancias que informen si una persona se encuentra o no inscrita como deudor alimentario moroso.

El deudor alimentario moroso que acredite ante la autoridad judicial competente, que se encuentra al corriente del pago de alimentos o, que ha cesado su obligación de darlos, podrá previo pago de derechos, solicitar la cancelación de la inscripción correspondiente.

Artículo 349. ...

I a la VIII. ...

IX. La declaración bajo protesta de decir verdad de ambos contrayentes donde manifiesten si han sido o no, acusados o sentenciados por violencia familiar e incumplimiento de la obligación alimentaria; y

X. Constancia de estar o no inscritos en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

CAPÍTULO X DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Artículo 373 Bis. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, tendrá a su cargo la creación, operación y actualización permanente del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 291 de este Código, con el propósito de proteger y garantizar los derechos, el interés superior de la niñez y el desarrollo holístico de los acreedores alimentarios. El registro o inscripción deberá contener cuando menos la siguiente información:

I. Nombre, Apellidos, Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes de la Deudora o Deudor Alimentario Moroso;

II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;

III. Datos del acta del registro civil que acredite el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario, en su caso;

IV. Monto de la pensión decretada o convenida, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario a la fecha de su inscripción;

V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y

VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción al registro.

Artículo 373 Ter. La constancia que expida el Registro Civil respecto a la inscripción de los deudores alimentarios morosos, contendrá lo siguiente:

I. Nombre, Apellidos, Clave Única de Registro de Población y Registro

Federal de Contribuyentes de la Deudora o Deudor Alimentario Moroso;

II. Datos del acta del registro civil que acredite el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario, en su caso;

III. Monto de la pensión decretada o convenida, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario a la fecha de su inscripción;

IV. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y

V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción al registro.

La expedición de la constancia de inscripción de deudores alimentarios morosos a favor de los acreedores alimentarios, será exenta del pago de derechos.

Artículo 373 Quáter. La cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos,

procede cuando el deudor demuestre ante la autoridad judicial competente que ha cumplido con su obligación alimentaria y que la misma se encuentra garantizada en lo futuro o, que ha cesado la obligación alimentaria. La cancelación de la inscripción se tramitará en vía incidental ante el órgano judicial competente.

Artículo 373 Quinquies. La inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos tendrá los siguientes efectos:

I. Se considerará prueba plena para el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria; y

II. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias.

Artículo 373 Sexies. Atendiendo el interés superior de la niñez y el principio de máxima protección, el juez competente deberá dar vista al Ministerio Público y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público, de las personas deudoras alimentarias morosas para los efectos legales procedentes.

Artículo 555. ...

I a la III. ...

IV.- No estar inscrita en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Moroso.

Artículo 2217 Bis. Las personas físicas que se encuentren inscritas en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, no podrán vender bienes inmuebles, salvo que el producto de esa operación sea total o parcialmente destinado al cumplimiento de la obligación con el acreedor alimentario. Para el caso de adquisición de inmuebles, será necesario contar con la constancia de no inscripción que expedirá la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado.

Artículo 2913. ...

I a la III. ...

IV.- Las órdenes judiciales derivadas del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, en términos del artículo 291 del presente Código.

V. Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 12. ...

I a la V. ...

V Bis. Instalar, operar y actualizar permanentemente el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos;

VI a la VII. ...

LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 10. ...

I a la IX. ...

X. No estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos; y

XI. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, contará con un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para implementar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, designar al titular o responsable de su operación y elaborar su reglamento interno.

TERCERO. Una vez que entre en funciones deberá dar trámite inmediato a las resoluciones judiciales que se hayan efectuado durante el periodo existente entre la entrada en vigor de este decreto y la creación del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, así como, para realizar las adecuaciones correspondientes a los ordenamientos legales aplicables para su debido funcionamiento.

CUARTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento genera

Chilpancingo de los Bravo; Guerrero, a
9 de junio de 2022.

Atentamente

Diputado Esteban Albarrán Mendoza.-
Diputado Olaguer Hernández Flores.-
Diputada Flor Añorve Ocampo.-
Diputado Rafael Navarrete Quezada.-
Diputado Héctor Apreza Patrón.-

Primer Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo de Receso

Diputado Jesús Parra García.- Diputado
Ricardo Astudillo Calvo.- Diputado
Adolfo Torales Catalán.- Diputada
Gabriela Bernal Reséndiz.- Diputada

Alicia Elizabeth Zamora Villalva.-
Diputada Julieta Fernández Márquez.-

Muchas gracias, muy buenas tardes
compañeros.